INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2021 – 00094, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (numeral 22), el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora MARLY MARÍA MARTÍNEZ MORALES y en contra de la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA, por acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 21 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral 2018-00655 por la suma de $2.666.664. Asimismo, se decretó la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA identificada con C.C. No. 60.290.241 de Bogotá D.C., en su condición de directora de la institución educativa LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, establecimiento educativo identificado con el NIT 60290241-1.

El pasado 11 de enero pasado, la demandada la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA allegó constancia de consignación a la cuenta del Juzgado por valor de $2.666.664, solicitando la terminación definitiva del proceso (fl 3 numeral 26).

De otro lado se deja constancia de esta sede judicial le autorizó a la estudiante MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.625.552 de Bogotá, quien a su vez le sustituyó poder a la también estudiante de derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ FERRO identificada con C.C. 1000148498, a quien se le autorizará para que actúe en representación de la parte demandante MARLY MARÍA MARTÍNEZ MORALES, conforme el poder a ella sustituido de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

Asimismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago efectuado por la ejecutada la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA a favor de MARLY MARÍA MARTÍNEZ MORALES, de acuerdo a lo informado por la pasiva el 11 de enero del 2023. (numeral 29).

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 21 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral 2018-00655 por la suma de $2.666.664 (numeral 22).

La demandada, a través de constancia del depósito judicial y verificado el portal web transaccional del banco agrario, se tiene que, la pasiva constituyó en favor de la actora, el depósito judicial N° 400100008737733 del 10 de enero de 2023, por $ 2.666.664, correspondiente al acuerdo conciliatorio celebrado.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA, reconoció y pagó a favor de la ejecutante, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 21 de enero de 2020.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *‹‹… Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…››.*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como en el sub lite se decretó medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ELVIA NAYIBE GENE ARDILA identificada con C.C. No. 60.290.241 de Bogotá D.C., en su condición de directora de la institución educativa LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, establecimiento educativo identificado con el NIT 60290241-1, se ordenará el levantamiento de la misma. Por la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente al PAGADOR y/o quien haga sus veces de dicho establecimiento educativo para que, proceda a realizar la respectiva inscripción.

Finalmente, se ordenará entregar el título judicial N° 400100008737733 del 10 de enero de 2023, por valor de $ 2.666.664 a favor de la señora, MARLY MARÍA MARTÍNEZ MORALES, identificada con C.C. No. 53045265, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008737733 del 10 de enero de 2023, por valor de $ 2.666.664 a favor de la señora, MARLY MARÍA MARTÍNEZ MORALES, identificada con C.C. No. 53045265, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 10 de noviembre de 2022.

CUARTO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar al PAGADOR de la institución educativa LICEO INFANTIL MARÍA GORETTI, establecimiento educativo identificado con el NIT 60290241-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 037 de Fecha 27– 06– 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CAMS

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2a0b954e53593282e47041114318e5eaa4244d12300b836fcf430c54020df**

Documento generado en 26/06/2023 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica